PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-248

Constancia Secretarial: al despacho de la señora juez informando que el expediente digital no había sido creado en el drive que utiliza el recinto para controlar los procesos en trámite, con ocasión de la inadvertencia involuntaria del correo electrónico por el que se allegó el escrito de demanda. A su vez, sin haberse tenido memorial adicional o requerimiento alguno posterior que permitiese prevenir la omisión en la que se había incurrido no pudo la suscrita advertir lo acaecido hasta haberse recibido la solicitud de perdida de competencia radicada el 31 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora.

Al tratarse de una situación involuntaria, producto de un error humano; procedí a sanear lo pertinente ubicando los archivos concernientes al asunto para proceder a evaluar de fondo la solicitud incoada.

Bucaramanga, 1 de abril de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia secretarial que antecede, así como, la demanda ejecutiva singular presentada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO URIBE BUSTOS, el despacho advierte haberse recibido en forma electrónica la interpuesta acción el día 21 de abril de 2021, siendo remitida a la servidora designada el 23 de abril; posterior a ello, no se denota actuación ni memorial adicional registrado en la plataforma judicial de registro siglo XXI hasta aquel que ocupa el presente pronunciamiento, recepcionado el 31 de marzo de 2022.

Es menester aclarar, que no ha sido el espíritu de los empleados o titular del Despacho, la demora en el trámite de los procesos, más por el contrario, siempre se ha estado en constante búsqueda de métodos que puedan

aligerar el buen desempeño y funcionalidad del Juzgado. Pese a lo cual, por la situación de inadvertencia involuntaria de la servidora a cargo se encuentra extinto el termino para proferir auto admisorio de la demanda como dispone el art. 90 del CGP: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago".* sin que a la fecha sea procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., ordenando su prorroga, toda vez que la oportunidad ofrecida por la norma ha fenecido.

A su vez, deviniendo la solicitud de perdida de competencia por una de las partes, no configurarse justificación por causa legal en el señalado retraso, ni prórroga de la competencia u otra de las causales advertidas por la Corte Constitucional, advierte el despacho necesario su decreto y consecuente remisión del expediente; acótese lo señalado al respecto por la citada corte:

> *"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP*
>
> *(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."*[1] (resaltado adicional)

De forma adicional, conviene acotar que el retardo en el tramite del correo que radicó la acción obedeció a un infortunado error humano de la servidora a quien se asignó el diligenciamiento y sin haber obviado un requerimiento adicional que permitiese advertir con anterioridad la omisión cometida, no fue posible dar remedio en forma previa; razón por la cual, se le ha solicitado

[1] Sentencia T-341/18

a través de la secretaria de este despacho rinda un informe detallado de lo acaecido a fin de tomar las determinaciones que se consideren necesarias en materia disciplinaria.

Por lo anterior, se dará aplicación al contenido del artículo 121 del C.G.P. y se remitirá la presente foliatura al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por perdida de competencia.

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por perdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el presente proceso ejecutivo singular seguido por PRECOOPERATIA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO URIBE BUSTOS., al Juzgado que sigue en turno, esto es el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por lo expuesto en motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___55_____ QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez